



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000425-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00146-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE**
Entidad : **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00146-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de enero de 2021, interpuesto por **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021, mediante la cual la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Solicitud N° 2021-00022 de fecha 7 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

“Recibos por honorarios, órdenes de servicio, comprobante de pago, constancia de giro, CONTRATO, autorización de pago, conformidad de servicios, entre otros, concerniente al proveedor JOUSNER ALEXANDER IZQUIERDO SIFUENTES DNI 71314941.”

Mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021, la entidad comunicó al recurrente la improcedencia de dicho requerimiento *“dado que no brindó la información necesaria, en su solicitud faltó especificar a que dependencia le brindó servicio el proveedor Jousner Alexander Izquierdo Sifuentes (...), ya que esta Institución Armada, cuenta con más de 220 dependencias”*; requiriendo la subsanación dentro de los dos días hábiles, caso contrario, se considerará como no presentada, en aplicación del *“art. 11° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.”*

Con fecha 13 de enero de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad le impide el acceso a la información requerida, solicitándole datos que solo posee la entidad.

Mediante la Resolución 000131-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 29 de enero de 2021, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la

¹ Resolución notificada con fecha 25 de febrero de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 1515-2021-JUS/TTAIP.

solicitud de acceso a la información del recurrente y formule sus descargos; requerimientos que fueron atendidos mediante el Oficio N° 188/77 de fecha 2 de marzo de 2021, reiterando los argumentos expuestos en el correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021, remitido al recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En relación al requerimiento de subsanación de la solicitud de acceso a la información pública

En el caso materia de análisis se aprecia que mediante el correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021, la entidad solicitó al recurrente subsanar los términos de la información solicitada, debiendo precisar la dependencia a la cual el señor Jousner Alexander Izquierdo Sifuentes brindó servicios.

Al respecto, en cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10³ del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

"(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

Supremo N° 072-2003-PCM⁴, el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”

Elo quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a., c. y d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Considerando lo expuesto, toda vez que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública con fecha 7 de enero de 2021, la entidad contaba hasta el día 11 de enero de 2021 para solicitarle la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito; sin embargo, la entidad requirió extemporáneamente al recurrente subsanar su solicitud mediante el correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021, notificado en la misma fecha; en ese sentido, correspondía a la entidad atender la solicitud de acceso a la información pública en los términos en que fue presentada.

Cabe advertir además que la observación formulada por la entidad no resulta concordante con lo prescrito en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, toda vez que la indicación de la dependencia que posea la información materia de requerimiento, no constituye un requisito obligatorio para dar trámite a una solicitud de acceso a la información pública; por lo que solicitar la subsanación de dicho extremo constituye un pedido desproporcionado, en virtud a la asimetría informativa que existe entre la entidad y el solicitante, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en los siguientes términos:

“8. Este Tribunal Constitucional considera que, de la lectura de la solicitud cursada por el recurrente a la Corte Superior de Justicia de Loreto, resulta evidente que al hacer mención a los “trabajadores del sistema administrativo”, sin hacer distingo alguno, se estaba refiriendo a “todos los trabajadores administrativos de la Corte Superior de Justicia de Loreto”. Por lo dicho, en modo alguno tal pedido puede ser calificado como impreciso,

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...). (subrayado agregado)

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

tanto más cuanto la propia demanda al observar la solicitud no indicó qué extremo de la misma le resultaba impreciso, por lo que debe entenderse que el pedido se limitaba a solicitar la entrega, en copia simple, de una lista de los trabajadores administrativos de dicha Corte que fueron objeto de reconocimiento institucional y felicitación escrita para el periodo 2011-2013.

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido". (subrayado agregado).

Finalmente, debe agregarse que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone en la parte *in fine* que los requisitos establecidos para las solicitudes de acceso a la información pública deben interpretarse favoreciendo su admisión, conforme al siguiente detalle:

"Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante". (subrayado agregado)

En relación a la información solicitada

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad información referida a los “Recibos por honorarios, órdenes de servicio, comprobante de pago, constancia de giro, CONTRATO, autorización de pago, conformidad de servicios, entre otros, concerniente al proveedor JOUSNER ALEXANDER IZQUIERDO SIFUENTES DNI 71314941”, y la entidad no brindó dicha información señalando que el requerimiento no indicaba la dependencia de la cual deseaba obtener la documentación solicitada.

Al respecto los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en relación a la publicación en los portales institucionales de las entidades públicas, señalan que a través de este medio se divulgará la siguiente información:



“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.



3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (subrayado agregado)

En esta línea, al referirse a la publicación de información sobre finanzas públicas, los numerales 3 y 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establecen que todas las Entidades de la Administración Pública publicarán trimestralmente lo siguiente:



“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.” (subrayado agregado)

Asimismo, el literal h. del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que se debe publicar en el Portal de Transparencia la “*información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad*” y conforme al literal m. del citado artículo, también se debe publicar la “*información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.*”

En tal sentido, esta instancia considera pertinente mencionar que la información vinculada a la contratación de personal en la Administración Pública, independientemente de la modalidad y el régimen legal de contratación, constituye información de naturaleza pública.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha precisado que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:



“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado agregado).



A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:



“(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado agregado).

Por lo que no habiendo negado la existencia de la información solicitada ni invocado que se encuentre incurso en alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la documentación solicitada por el recurrente, debiendo la entidad requerirla de las unidades o dependencias en las que se encuentre, o informar de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** la entrega de la información requerida conforme a los fundamentos antes expuestos, caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE** y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal